

## República De Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110014003024 2022 00427 00</b>
<b>Accionante:</b>	Javier Stevenson Contreras Rojas
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital De Movilidad
<b>Vinculados:</b>	Superintendencia de Transporte y Ministerio del Transporte
<b>Derechos Involucrados:</b>	debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Javier Stevenson Contreras Rojas, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Le fue impuesto el comparendo electrónico número 11001000000032887092, del cual acusa no ha podido generar cita para su impugnación mediante audiencia, pese a que el 7 de enero y 8 de marzo de 2022 intentó comunicación en la línea 195, así mismo, ha ingresado al *link*

<http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect>, medios señalados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para ese efecto.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se tutele le derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, proceda “*a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032887092.*”. Además, vincule a Javier Stevenson Contreras Rojas dentro del proceso contravencional.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 20 de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Secretaría de Movilidad de Bogotá aportó varios fallos de tutela, donde niegan las pretensiones de los poderdantes de Disrupción Al Derecho S.A.S., quien por intermedio de la acción constitucional solicitan el agendamiento de citas para impugnar comparendos.

Señaló que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Argumentó que para el agendamiento de citas para impugnación de comparendos, se tiene a disposición de la ciudadanía la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, o la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando alcance “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>. Por lo que concluyó que, no negado el derecho al debido proceso del convocante.

Aseguró que, una vez verificada su plataforma de información, no encontró derecho de petición interpuesto por Javier Stevenson Contreras Rojas o solicitud para el agendamiento de la cita objeto de trámite. Finalmente, señaló que a la fecha no ha proferido resolución que declare al accionante como contraventor de las normas de tránsito.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Javier Stevenson Contreras Rojas, al presuntamente, no contar con las herramientas adecuadas para que proceda el agendamiento virtual de audiencia para la impugnación de un comparendo.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

**4.** Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: “en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que no le ha sido agendada cita virtual para impugnar el comparendo No. 11001000000032887092.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, más aún, cuando en el asunto estudiado no se evidencia que el querellante haya hecho uso oportuno de los recursos y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo a lo informado por la convocada, el promotor no ha realizado solicitud a través de los medios señalados para ese efecto, para debatir la contravención, en la medida en que se señaló que:

Verificada la plataforma de Orfeo relacionado con la orden de comparendo No. 11001000000032887092 impuesto a JAVIER STEVENSON CONTRERAS ROJAS, no se encontraron evidencias de la radicación del derecho de petición mencionado por la accionante:

The screenshot displays the 'BUSQUEDA CLASICA' interface. The search criteria are as follows:

- Buscar Por:** 11001000000032887092 (highlighted in red)
- DATOS DEL CONTRATO:**  Buscar Contrato
- DATOS DEL COMPARENDO:**  Buscar Placa,  Buscar Licencia,  Buscar Comparendo,  Código de Comparendo
- Buscar en Radicados de:** Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...)
- Medio de Recepción:** Todos los Medios de Recepción
- Desde (dd/mm/yyyy):** 25/3/2020
- Hasta (dd/mm/yyyy):** 25/4/2022
- Dependencia Actual:** Todas las Dependencias
- Radicado temporal:** [Empty field]

Buttons: Limpiar, Búsqueda

**RADICADOS ENCONTRADOS POR CIUDADANO**

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Destinatario
No hay resultados						

Informo que bajo los datos suministrados no se encontró ningún registro de comunicación por parte del ciudadano.

Campaña	Nombre	Apellidos	Última Agencia	Último Resultado	Validación	Última actualización
---------	--------	-----------	----------------	------------------	------------	----------------------

Realizando la validación, y no se evidencia comunicación con la Línea 195:

DIGITE NUMERO DE CEDULA CIUDADANO 1027384219 BUSCAR CIUDADANO

DIGITE NUMERO DE CEDULA ASESOR BUSCAR ASESOR

Copyright © 2021 - All Rights Reserved - Comware

Se aclara que el **SSC 20224001715241 del 7 de marzo de 2022**, aportado con el escrito de tutela y mediante el cual se resolvió petición con **20226120361522**, no se refiere al accionante y está relacionada a **MABYR VALDERRAMA VILLABONA**:

SECRETARIA DE MOVILIDAD  
www.movilidadbogota.gov.co  
correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co  
Sede principal

**RADICADO No. 20226120361522**

Fecha de Radicado:	2022-02-14	Canal de recepción:	Ventanilla Calle 13
Remitente:	JUZTO ( )	C.C. / NIT:	
Direccion de correspondencia:	entidades+LD-23171@juzto.co (D.C./BOGOTA)	Telefonos:	NO REGISTRA
Nombre ciudadano(a):	MABYR VALDERRAMA VILLABONA	C.C. / NIT:	52705833

De igual forma informó que, “Respecto a los audios allegados con el escrito de tutela, se debe decir que los mismos no hacen referencia al nombre y cédula del aquí accionante. En los audios se escucha a quien responde al nombre de Maribel Melgarejo Manrique, identificada con C.C. 1026589723, solicitar agendamiento para un ciudadano con C.C. No. 1020720413. El otro audio aportado por la accionante hace referencia a gestión de agendamiento de cita del señor Rigoberto Prieto con C.C. 1033684553; por lo que, se reitera, los audios aportados no hacen referencia a la aquí accionante.”

Adicionalmente, la entidad accionada indicó que *“la orden de comparendo No. 11001000000032887092, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la entidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente. Revisado el sistema de agendamiento virtual de agendamiento, no presenta registros para el comparendo objeto de la acción de tutela”*

En este sendero, es dable enunciar que la tutela será denegada, en razón a que, Javier Stevenson Contreras Rojas a la fecha no ha sido declarado infractor del comparendo 11001000000032887092 y, cuenta con la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, o la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>, para agendar la cita requerida a efectos de impugnar esa contravención, siendo ese el escenario legalmente previsto para debatir el asunto acá planteado.

**6.** Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(…) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub-lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

**7.** De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por Javier Stevenson Contreras Rojas en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>2</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad57696b94140e8851f3d7255fa4fa050b4886485a44d2008f7f625faf54ffc9**

Documento generado en 28/04/2022 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>